Núm. 104 — Miércoles 2 de Mayo de 1894 — (50 cénts.)

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. || Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo,** Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. || Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

JUNTA PROVINCIAL

del Censo electoral de Tarragona

Don Tomás Larráz y Gómez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe Superior honorario de Administración civil, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Secretario por oposición de la Diputación de Tarragona y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la reunión celebrada por esta Junta provincial del Censo Electoral, en el día de hoy, bajo la presidencia de D. Antonio de Magriñá y concurriendo los Sres. Satorras, Valls, Batlle, Samora, Borrás, Olesa, Huguer y Esplugas, para dar cumplimiento á cuanto dispone el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, se adoptaron entre otras las siguientes resoluciones que en virtud de lo mandado se publican en este periódico oficial, con expresión de sus respectivos fundamentos:

ALCOVER.—Examinado el expediente relativo á la revisión del censo electoral en Alcover; resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 20 de Abril próximo pasado, que no se interpuso reclamación alguna sobre exclusiones, inclusiones, ni rectificaciones; resultando que en ella se hizo constar sin embargo que pudiendo haber deficiencias en las listas electorales respecto á los que figuran elegibles atendidos los cambios de fortuna y otras causas, se acordaba que al confeccionar las nuevas listas electorales se reformen los que han de ser elegibles atemperándose ó insiguiendo lo que está prevenido; considerando que según lo mandado en el art. 2.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la época señalada para reclamar ó impugnar la cualidad de elegibles, es la de la rectificación del censo general, debiendo conocer y resolver sobre este particular las Juntas municipales y las provinciales del censo y las Audiencias territoriales en los mismos plazos y á tenor de los mismos requisitos y trámites que prescribe la ley Electoral para la rectificación anual del censo; considerando en su virtud que no caben reservas ni salvedades para introducir extemporáneamente modificaciones inadmisibles dado el carácter permanente del libro censo: vistos la ley citada en sus artículos 9, 12, 13 y 14 y el Real decreto de que antes se ha hecho mérito, esta Junta provincial acordó declarar nula y por tanto sin efecto ni valor alguno la resolución de que se trata adoptada por la Junta municipal del Censo de Alcover.

ALIÓ.—Examinado el expediente instruído por la Junta municipal del Censo de dicho pueblo para la revisión de las listas electorales, y resultando que se formuló ante la misma reclamación de inclusión en las listas definitivas de aquel término municipal de Juan Giné Casellas, Pablo Poblet Malet, Pablo Pons Vendrell y Jaime Pros Camps; considerando que según el art. 1.º de la ley Electoral además de la edad de 25 años que se exige para ser elector, única circunstancia que justifican los referidos individuos, deben reunir las demás que en aquél se determinan, lo cual no resulta probado, la Junta provincial del Censo acuerda decretar que no ha lugar á la inclusión de los citados individuos en las listas electorales de Alió.

ALTAFULLA.—Vistas las reclamaciones producidas ante la Junta municipal del Censo de dicha villa por José Boronat Ramón y Juan Pijoán Boronat para que sean incluídos en las listas electorales José Vives Manetas y Antonio Marqués Marqués, por haber adquirido la vecindad el primero y tener el segundo el tiempo que previene la ley, reclamando también la exclusión de Gregorio Ballesté Mañé por haber fallecido, acordando la Junta municipal de conformidad con lo solicitado y considerando que no se justifica ni acompaña ningún documento al expediente para cerciorarse que reunen dichos primeros individuos las condiciones que exige el art. 1.º de la ley Electoral, ni se acompaña la oportuna partida de defunción con respecto al último que apoye el acuerdo de la Junta municipal proponiendo dichas inclusiones y exclusión, la Junta provincial resuelve desestimar las reclamaciones de que se trata.

ARBÓS.—Vista la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo de dicha villa por Mariano Martí Rubió al objeto de que se clasifiquen como elegibles para cargos concejiles á los electores que figuran en el Censo sin tener dicha clasificación y son del Distrito primero Batlle Sans Melchor, Bertrán Borrell Julián, Domingo Malla Juan, Figueras Gener Pablo, Gener Urgell José, Marcé Urpi Daniel, Olivé Tarafa Francisco, Romagosa Miquel Magín, Rovira Baget José, Rovirosa Ferrer José y Santacana Borrell José, y del Distrito segundo Alborná Ribas Ramón, Arnau Suriol José, Gener Vives Juan, Urpi Socias José y Vallés Mayner Juan, fundando su reclamación en que los expresados sugetos reunen las debidas condiciones exigidas por el art. 41 de la ley Municipal, las cuales justifica por medio de certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en la cual consta que además llevan más de cuatro años de residencia; considerando que aun cuando no consta que la Junta municipal afirme, niege ni refute las condiciones de dichos individuos para ser clasificados como elegibles como pretende el recurrente, dicha omisión no puede ser obstáculo para que sea rectificada la inscripción de dichos electores en vista del documento fehaciente de que se ha hecho mérito; de conformidad con la reclamación del recurrente la Junta acuerda que los mentados individuos figuren como elegibles en las listas electorales de Arbós.

CALAFELL.—Vista la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo de dicho pueblo por Juan Prats Mimó para que sea excluído de las listas electorales de dicho término municipal José Fontanilles Mañé é incluído en las mismas José Camprubí Camps, el primero por estar ausente de la población desde más de dos años y avecindado en otro Municipio, y el segundo por estar domiciliado en Calafell aun cuando se halle accidentalmente ausente en donde paga la correspondiente matrícula como á cafetero y cuya cédula personal le fué expedida por dicha Alcaldía; resultando que la Junta municipal acordó informar que procede desestimar dichas reclamaciones por cuanto se han formulado en papel que no tiene el reintegro de oficio correspondiente y porque no se justifica por medio de prueba ni documento alguno, salvando sin embargo su voto dos Vocales que lo explican en cuanto á Camprubí, porque tienen su nombre un recibo de contribución industrial de 1894, y con respecto á Fontanilles que reside en San Vicente hace más de dos años y tiene cédula de este pueblo; considerando que no habiendo acompañado el recurrente documento alguno fehaciente á la instancia que presentó ante la Junta municipal para justificar su reclamación como exige el art. 13 de la ley Electoral ni ante esta Junta tampoco ha probado los extremos alegados, la misma acuerda desestimar la reclamación de que se trata.

CAMBRILS.—Examinado el expediente general de dicha villa, y resultando que ante la Junta municipal del Censo se presentó por D. José Rovira Martí reclamación pidiendo que á los electores Isidro Roca Figuerola y Juan Roca Figuerola, se les quite la clasificación de elegibles con que figuran en las listas por no satisfacer contribución alguna y que se les dé dicho carácter de elegibles á los electores José Rovira Martí, Juan Canaldas Fontenerosa, José Carreté Domingo y José Colom Cabré, en razón á que satisfacen suficiente cuota de contribución; resultando que la Junta por mayoría de votos acordó informar que deben continuar con el carácter de elegibles los electores Juan Roca Figuerola é Isidro Roca Figuerola en razón á que el propio Juan Roca ha presentado copia del testamento otorgado por su padre en el cual nombra herederos á sus dos dichos hijos junto con su otra hija Doña María Roca Figuerola y los talones de contribución que paga su padre, cuyas cuotas divididas por terceras partes son suficientes para figurar como elegibles, habiendo acordado la Junta devolver al Roca los citados documentos á lo cual se opuso un Vocal; resultando que con respecto á los demás individuos que se reclama darles carácter ó condición de elegibles la Junta municipal acordó informar favorablemente; considerando que se ha justificado plenamente, según consta en el expediente, las condiciones que exige la ley Municipal en su artículo 41 la condición de elegibles que reunen los cuatro electores á que se refiere la reclamación del recurrente; considerando que por lo que respecta á los otros dos cuya condición de elegibles refuta el mismo recurrente por mucho que la Junta municipal informa que deben continuar con dicho carácter no resulta justificado más que por su manifestación con referencia á documentos que fueron devueltos á los interesados D. Isidro Roca Figuerola y Juan Roca Figuerola, quienes no los han presentado ante esta Junta provincial; considerando que por dicha omisión queda injustificado el derecho que puedan tener dichos electores á figurar como elegibles, la Junta provincial acuerda quitar la condición de elegibles á los referidos Isidro Roca Figuerola y Juan Roca Figuerola, y reconocer la expresada condición de elegibles á José Rovira Martí, Juan Canaldas

Fontenerosa, José Carreté Domingo y José Colom Cabré.

LA FIGUERA.—Vistas las listas electorales del pueblo de la Figuera, y resultando que D. Jaime Cubells Vidal pidió ante la Junta municipal la inclusión del vecino José Llorens Abelló, eliminado el año anterior de las listas generales, por suponerse que había levantado el domicilio, apesar de lo que ha continuado en la localidad sin interrupción alguna, incluyéndosele en los repartos de cédulas y de consumos; resultando que la Junta municipal informó por unanimidad prestar su aprobación á la inclusión reclamada en vista de las razones en que se apoya; considerando que el citado Llorens Abelló se halla comprendido en el art. 1.° de la ley de 26 de Junio de 1890, esta Junta provincial, en sesión de hoy, acordó su inclusión en las listas generales del citado pueblo.

GODALL.—Vistas las listas electorales formadas en dicho pueblo con arreglo al art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890; resultando que ante la Junta municipal D. José Tomás Adell reclamó verbalmente la inclusión de Miguel Tomás Vegué y Vicente Solá Roig fundándose en que figuraban en el padrón de vecinos; considerando que no viene justificada en el expediente la citada cualidad conforme determina el art. 13 de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar la reclamación de que se trata.

MONTROIG.—Vistas las listas electorales formadas en dicho pueblo con arreglo al art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Esteban Aleu Olivé reclamó la inclusión de Francisco Aguiló Rebull, Ramón Munté Aragonés, Pedro Borrás Marco y José Salsench Rofes, y la exclusión de Jaime Roig Margarit y Salvador Gual Martí, fundándose en que los primeros son mayores de edad y vecinos de la misma con más de dos años de residencia, y los segundos hace más de dos años que no residen en dicha población, habiendo levantado el domicilio de la misma; resultando que la Junta municipal acordó informar favorablemente dichas inclusiones y exclusiones; considerando que según los documentos justificativos que se acompañan los cuatro individuos cuya inclusión se reclama se hallan comprendidos en el art. 1.° de la vigente ley Electoral, como, constando asimismo que no son vecinos, no pueden figurar en las listas los dos sugetos, cuya exclusión ha sido solicitada, esta Junta provincial acordó incluir en las listas del Censo de Montroig á D. Francisco Aguiló Rebull, D. Ramón Munté Aragonés, D. Pedro Borrás Marco y D. José Salsench Rofes, ordenando la exclusión de dichas listas de D. Jaime Roig Margarit y D. Salvador Gual Martí.

PILAS.—Leída una instancia elevada á esta Junta por D. Salvador Malet Briansó y otros individuos que dicen componer la mayoría de la Municipal del Censo en el pueblo de las Pilas, solicitando que todo cuanto se presente con carácter de listas electorales procedente del mismo sea declarado nulo y que al Alcalde se le corrija disciplinariamente ó se le ponga á la disposición de los Tribunales por los hechos que denuncian como comprendidos en los artículos 85, 87, 88, 92, 98 y 100 de la vigente ley Electoral, según lo comprueban con el acta Notarial que acompañan; resultando que dicha instancia ha sido presentada y apoyada verbalmente en este acto por el vecino de las Pilas D. Pedro Sagrera Franquesa; considerando que en el expediente remitido por el Alcalde con arreglo y á los efectos prevenidos en el art. 13 de la ley no aparece ninguna reclamación interpuesta, ni protesta alguna formulada; considerando que los hechos hoy denunciados pudieran constituir algunos de los delitos comprendidos en el título 6.° de aquélla, cuyo conocimiento incumbe á la jurisdicción ordinaria según determina el art. 101, la Junta provincial acuerda remitir el escrito presentado con su acta Notarial al Juzgado correspondiente, para los efectos que en justicia procediere.

POBOLEDA.—Vistas las listas electorales formadas en dicho pueblo con arreglo al art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890; resultando que D. Eusebio Viñas Taberna reclamó ante la Junta municipal su inclusión en dichas listas, fundándose en que se halla inscrito en el padrón de vecinos y lleva más de dos años de residencia, según acredita por medio del oportuno certificado, habiendo sido favorablemente informada por unanimidad su reclamación; considerando que es elector todo español varón mayor de 25 años que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y sea vecino de un Municipio en el que cuente dos años al menos de residencia, circunstancias que reune el reclamante; visto el art. 1.° de la ley del Censo electoral, esta Junta provincial, en sesión de hoy, acordó incluir en las listas electorales de Poboleda al citado Eusebio Viñas Taberna.

PORRERA.—Vistas las listas electorales formadas en dicho pueblo con arreglo al art. 14 de la ley de 26 de Jnnio de 1890; resultando que D. Carlos Nogués Peirí reclamó ante la Junta municipal su inclusión en las listas electorales fundándose en que era vecino de dicho pueblo y mayor de 25 años: considerando que en el expediente no consta documento alguno justificativo de dichos extremos, ni en el acta aparece informada la reclamación de que se trata, esta Junta provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar la reclamación citada.

REUS.—Vistas las listas electorales formadas en la ciudad de Reus con arreglo al art 14 de la ley de 26 de Junio de 1890; resultando que ante la Junta municipal fué reclamada la inclusión en el censo de los siguientes individuos: Buenaventura Domingo Durán, Rafael Masdeu Fortuny, Isidro Planas Planas, Benito Vernis Aymerich, Enrique Comas Martús, José Vilanova Anguera, Fernando Hita Martín, Antonio Vidal Mas, José Vidal Lluch, Pablo Gatell Rabasó, Juan Marcó Balañá, Antonio Vernet Guasch, José Mestres Mallafré, Carlos Calbó Domingo, Juan Civit Borrell, Buenaventura Cros Gabaldá, Francisco Casas Grau, Juan Grau Banús, Antonio Martí Sugrañes, Francisco Olesti Martí y Faustino Romero Izás; resultando que ante la misma Junta se solicitó la exclusión de los siguientes electores que figuran en las listas del censo de aquella ciudad: Adolfo Artal Benet, Manuel Demestre Magriñá, Joaquín García de Gamarro Puig, Tomás Sagalá Salvadó, Tomás Sagalá Ferré, José Vieites Pereiro, Juan Bonilla García, Jaime Barba Martínez, Francisco Borrás Solé, Ramón Boscá Fayós, Luis Merlo Vega, Pío Anfres Baiget, Baldomero Borrás Mateu, Mariano Renar Roca, Bernardino Santamaría Expósito, Francisco Montaña Cubells, José Setó Palau, José Guasch Giralt, Francisco Martí Castellvi, Alvaro Nougues Torremilán, Guillermo Pallejá Cort, Antonio Llorens Ros, Faustino Auqué Sanahuja, Juan Marca Español, Manuel Borrajo Ribas, Cayetano Reyes Gomis, Pelegrín Rull Corts, Mateo Salvat Barrera, Carlos Argüelles Piedra, Roque Guardiola Salvat, Roque Guardiola Gabaldá, Domingo Mas Sagarra, Ricardo Penas Sardá, José Salvat Freixa, José Borrás Masó, Antonio Constantí Güell, Pedro Barrera Aleu, Francisco Domingo Pérez, Julián González Martí, Miguel Martínez Luengo, Francisco Pulvé Roig, Tomás Roca Barrera, Miguel Aymemí Moixí, Manuel Escuder Balañá, Pablo Escudé Barba, José Freixa Marsal, Juan B. Folch Casanovas, Antonio Batiste Jiménez; resultando que ante la citada Junta también reclamaron su cualidad de elegibles los electores siguientes: José Prunera Company, Juan Mercadé Reix, Emilio Vallvé Virgili, Ramón Pallejá Vendrell, José Vallcorba Ferré y Antonio Gallart Morella; resultando que la Junta municipal informa favorablemente las indicadas inclusiones, exclusiones y rectificaciones, acompañándose en el expediente un certificado acreditativo de que los que reclaman su cualidad de elegibles satisfacen una cuota directa de contribución incluída en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y subsidio industrial; considerando que los vecinos cuya inclusión se reclama tienen perfecto derecho de figurar en las listas generales de aquella ciudad, como deben ser excluídos los de la relación octava en vista de los datos que figuran en el padrón correspondiente; considerando que se ha acreditado por los respectivos reclamantes su cualidad de elegibles con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 con relación al art. 42 de la vigente ley Municipal; vistas las disposiciones citadas y el art. 1.° de la ley de 26 de Junio de 1890, esta Junta provincial, en sesión de hoy, acordó incluir en las listas electorales de Reus á los vecinos que figuran en la relación séptima y vienen relacionados en el primer resultando, excluir los que aparecen en la lista octava y se determinan en el segundo resultando y declarar elegibles á los electores que figuran en el tercer resultando.

SANTA OLIVA.—Vistas las listas electorales formadas en dicho pueblo con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890; resultando que ante la Junta municipal el Concejal D. Salvador Fransech presentó una reclamación verbal para incluir en el Censo á los sugetos siguientes: Juan Batet Vidal, Pedro Borrell Tarés, Juan Cañellas Rosell, Juan Fransech Pascual, Pablo Fransech Planas, Ramón Julivert Gual, José Mañé Riembau, Pablo Mitjans Huguet, Pedro Prós Vives, Pablo Rafecas Rosell, Francisco Rosell Aymerich, Pablo Rosell Garriga, Melchor Rosell Gaspar, Luis Rovira Carreras, Luis Rovira Poch, José Sonet Riembau, Francisco Vallés Orpí; resultando que la Junta municipal informó que no eran procedentes las inclusiones solicitadas por no haberse acreditado las condiciones que para ello requiere el art. 1.º de la vigente ley Electoral, pues no se había presentado documento alguno; resultando que ante la Junta provincial don José Fransech Pascual ha presentado instancia documentada pidiendo la inclusión en las listas electorales de todos los individuos que se relacionan anteriormente, excepto las de Juan Batet Vidal, Ramón Julivert Gual y José Mañé Riembau, alegando que únicamente acompaña certificación de nacimiento por haberse negado el Alcalde á expedir las de vecindad y residencia; considerando que para acreditar el carácter de elector no sólo se ha de justificar la mayor edad del reclamante, sí que también su vecindad y la residencia continuada por dos años en la población á cuyas listas electorales debe pertenecerse; considerando que con relación á la negativa de expedir documentos que suponen en el Alcalde, tienen los reclamantes el derecho de acudir ante el Tribunal ordinario denunciando la infracción de la ley Electoral: visto el art. 1.° y el título 6.° de la citada ley, esta Junta provincial, en sesión de hoy, acordó denegar la inclusión de los sugetos anteriormente relacionados, con reserva de su derecho á los interesados para que lo hagan valer en la forma que estimen conveniente.

LA SELVA.—Vistas las listas electorales formadas en dicho pueblo con arreglo al art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890; resultando que el elector D. Alejandro Mallafré Soronellas ante la Junta municipal pidió la inclusión en las listas en concepto de electores de Manuel Poblet Ripoll, Antonio Romeu Vallverdú, Juan Recasens Miró, José Masdeu Gené, Juan Girona Boqué, Serafín Rabasa Puntijoch y Rosendo Baiget Viñas, acompañando al efecto su partida de bautismo la de José Musté Salvadó, Juan Rabasó Masdeu, Jaime Roig Rosell, Juan Hortet Freixes, Juan Barberá Ferré, Juan Hortet Papiol, Francisco Plana Cusidó, José Roig Blasi, Juan Dulcet Baruel, José Puig Milá, José Martí Rodón, José Musté Barberá y Ricardo Hortariz Santamaría, acompañando tan sólo de este último certificado de pasaporte; la exclusión de Faustino Ferré Cogul, José Roig Daroca, José Calero Domiugo, José Llauradó Baqué, Andrés Bergadá Garriga, Francisco Boada Hortet, Andrés Mallafré Ferré, Valentín Pamies Daroca, Agustín Pamies Rivera, Andrés Sanjuan Blasi, Melchor Soronellas Cogul y Pablo Vilalta Recasens, de quienes acompaña la partida de bautismo; la de Jaime Sendra Tarrech por ser guardia rural del Municipio de Reus, Pedro Micaló Prats, Antonio Domingo Fons, José Pamies Masdeu, Juan Masdeu García, Francisco Simó Aymemí, Antonio Pintaluba Masdeu, Mariano Pallejá Balsells, Javier Pallejá Grau, Francisco Masdeu Mateo y Antonio Fontanals Ribas, de los cuales no acompaña documento alguno, pero indicando que han perdido la vecindad, y finalmente, la de Juan Ricart Rosich, Juan Masdeu Pamies, Antonio Figueres Baqué y Pedro Masdeu Tombas por ser dependientes armados del Municipio, como igualmente las de Antonio Figueras Robusté, José Milá Cogul y Pablo Pié Faidella por no estar en el pleno goce de sus derechos civiles; resultando que el elector Juan Olivé Vallverdú pidió la inclusión en el censo en concepto de elector de Juan Ripoll Masdeu por ser vecino de dicha villa y constar por lo tanto en el padrón de vecinos, pide asimismo la exclusión de José Roig Juanpere por haber perdido la vecindad para lo cual acompaña el correspondiente certificado del padrón vecinal, así como la de Pablo Figuerola Pamies por tener un expediente en tramitación como deudor á fondos municipales, acompañando al efecto el oportuno certificado, pidiendo asimismo la inclusión de Olegario Mallafré Soronellas por ser vecino de dicha villa según el correspondiente certificado presentado acreditando en otro que se le ha expedido durante los seis años últimos la cédula personal por la Alcaldía de la Selva; resultando que el elector D. José Hortet Bové solicitó se continuara con carácter de elegibles á Javier Ferraté Soronellas, Francisco Roig Juanpere, Antonio Llauradó Bagué, Pablo Masdeu Barberá, Eusebio Masdeu Roca, Ramón Pamies Roig, Andrés Barberá Plana, Antonio Catá Lloncs, Antonio Estivill Masdeu, José Roig Juanpere, José Jordá Domingo, Federico Ferraté Soronellas, Pedro Folch Sardá y Vicente Robert Ramón, por reunir las circunstancias que expresa el art. 41 de la vigente ley Municipal, pidiendo también se continuen como no elegibles á José María Mallafré Soronellas, Alejandro Mallafré Soronellas y Bernardo Maymir Bernadet por no reunir las cualidades que expresa el citado artículo; resultando que el elector D. Alejandro Mallafré Soronellas, anteriormente citado, acompañó un certificado de amillaramiento para

justificar que debía ser excluido del concepto de elegible José Cocs Figueras que asimismo solicitó que el elector que figura en las listas con el nombre de Ramón Girona Bové se continue con el de Ramón Girona Boqué, el de Martín Odena Cartañá con el de Martín Cartañá Odena y el de Andrés Vallverdú Roig con el de Andrés Vallverdú Llort, por ser estos últimos sus verdaderos nombres; pidiendo, por fin, la exclusión de Vicente Balart Soldevila, Mariano Barberá Fortuny, José Ferré Maydeu, Pedro Gardol Ball, Andrés Rabasa Robusté, Isidro Boada Baiget y José Simó Guasch por haber perdido la vecindad, como también la inclusión de Epifanio Hidalgo Ferrero, Miguel Ferré Barberá y Joaquín Martorell Viñas por reunir las condiciones de la ley Electoral; resultando que la Junta informa que no pueden ser incluídos Manuel Poblet Ripoll, Antonio Romeu Vallverdú, Juan Recasens Miró, José Masdeu Ferré, Juan Girona Boqué, Serafin Rabasa Puntijoch y Rosendo Baiget Viñas por no tener la edad de 25 años, votando en contra de este acuerdo los Sres. Mallafré y Roigé por manifestar que si bien hoy no tienen la edad reglamentaria la cumplirian dentro del presente año, que podían ser incluídos los reclamados por el Sr. Mallafré en la petición que comienza por D. José Musté Salvadó y termina con Ricardo Hortariz Santamaría, excepción de estos dos últimos por no acreditarse la edad respecto del primero y por tener solo dos meses de residencia el último, haciendo constar también su voto en contra los Sres. Mallafré y Roigé, manifestando que el citado Hortariz pertenecía á la reserva, y por lo tanto debía ser incluído por la prerrogativa que tienen los de su cuerpo; resultando que en cuanto á las exclusiones reclamadas por el citado señor Mallafré, la Junta acordó informar que las estima procedentes, excepto la de Jaime Sendra Tarrech excluído por no acreditarse que sea guarda rural de Reus, Francisco Masdeu Mateu por figurar en el padrón de vecinos; Juan Ricart Rosich, Juan Masdeu Pamies, Antonio Figueras Baqué y Pedro Masdeu Tombas porque su cualidad de guardas rurales de la Selva no puede privarles del derecho electoral, y Antonio Fiqueras Robusté, José Milá Cogul y Pablo Pié Faidella por no constar que no gocen de sus derechos civiles, protestando de estos acuerdos los Sres. Mallafré y Roigé por suponer que los guardas rurales se hallan comprendidos en el párrafo 3.° del art. 1.° de la citada ley Electoral, y respecto de los últimos por seguir manifestando que no gozan de sus derechos civiles; resultando que en cuanto á la reclamación de Juan Olivé Vallverdú acordó la Junta informar favorablemente, y por unanimidad la inclusión de Juan Ripoll Masdeu, denegando por mayoría la exclusión de José Roig Juanpere, porque si bien levantó el domicilio en 15 de Julio de 1893 volvió á trasladarlo á la misma villa en 10 del siguiente Septiembre sin que dejase su residencia, denegando asimismo la exclusión de Pablo Figuerola Pamies y la inclusión de D. Olegario Mallafré Soronellas por haber residido fuera de la localidad más de dos años y no hacer más que cinco meses que había vuelto á la misma, acuerdos que á excepción del primero fueron protestados por los Sres. Mallafré y Roigé; resultando que con relación á lo solicitado por D. José Hortet Bové sobre la declaración de elegibles de algunos electores continuados en la relación que comienza por Javier Ferraté Soronellas y acaba con Vicente Robert Ramón, se acordó por unanimidad informarla favorablemente, así como la de dejar sin el carácter de elegibles, pero con el de electores, á D. José M.ª Mallafré Soronellas, Alejandro Mallafré Soronellas y Bernardo Maymir Bernadet, desestimando al propio tiempo la reclamación de D. Alejandro Mallafré para que se elimine de la lista de elegibles á José Cocs Figueras por hallarse comprendido en el párrafo 5.° del artículo 41 de la vigente ley Municipal, haciendo constar su voto el Sr. Mallafré; resultando que en cuanto á las últimas reclamaciones formuladas por el señor Mallafré sobre la exclusión de Vicente Balart Soldevila y otros, así como la inclusión de Epifanio Hidalgo Ferrero y otros, se acordó aceptar dichas exclusiones y denegar las inclusiones, votando en contra los Sres. Mallafré y Roigé; resultando que D. Bernardo Maymir ha presentado una instancia ante esta Junta municipal, acompañando varios documentos para acereditar el derecho de algunos reclamados ante la Junta municipal del citado pueblo; considerando que para ser elector se necesita reunir las circunstancias de haber cumplido 25 años, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y ser vecino de un Municipio en el que cuente dos años al menos de residencia, excepto las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra ó que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, mientras se hallen en las filas; considerando que las reclamaciones que se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones ante la Junta municiqal respectiva ó la provincial del Censo, han de acreditarse documentalmente para poder ser admitidas; considerando que en los documentos presentados ante esta Junta provincial en el día de hoy por el elector D. Bernardo Rañé se ha acreditado: Primero; que D. José Musté Salvadó y D. Ricardo Ortariz Santamaría son vecinos y residen en dicho pueblo: Segundo; que asimismo lo son Pablo Figuerola Pamies, Olegario Mallafré Soronellas, Epifanio Hidalgo Ferrero, Miguel Ferré Barberá y Joaquín Martorell Viñas, sin que conste que el primero se halle declarado definitivamente deudor á los fondos municipales, y se acredite del segundo la falta de residencia antes de los cinco meses que se supone continuada: Tercero; que Jaime Sendra Tarrech realmente desempeña el cargo de guarda rural de Reus y que José Cochs Figueres no satisface contribución de ninguna clase y por tanto no puede tampoco figurar en la casilla de elegibles; considerando que según auto proferido por la Audiencia territorial en 7 de Octubre de 1890 no alcanza la excepción del art. 1.° de la vigente ley Electoral relativa á los cuerpos armados, á los individuos del ramo de consumos, á los vigilantes nocturnos, á los guardas municipales y brigadas, y que se ha de suponer el goce de los derechos civiles en todo ciudadano mientras no se pruebe lo contrario; considerando que para ser elector es necesario que se hayan cumplido los 25 años el día de la formación de las listas, y que con respecto á la solicitada exclusión de José Roig Juanpere que se supone levantó el domicilio en 15 de Agosto del año pasado y volvió á fijarlo en 10 del siguiente Septiembre, no se ha acreditado que abandonara la residencia interrumpiendo el transcurso de dos años que exige la ley para poder ser elector; vistas las disposiciones citadas, esta Junta provincial, en sesión de hoy, ha acordado:

1.° Denegar la inclusión por no constar que sean mayores de edad de Manuel Poblet Ripoll, Antonio Romeu Vallverdú, Juan Recasens Miró, José Masdeu Ferré, Juan Girona Boqué, Serafín Rabasa Puntijoch, Rosendo Baiget Viñas.

2.° Denegar la exclusión de Francisco Masdeu Mateu, Juan Ricart Masip, Juan Masdeu Pamies, Antonio Figueres Baqué, Pedro Masdeu Tombas, Antonio Figueres Robusté, José Milá Cogul, Pablo Pié Faidella, José Roig Juanpere y Pablo Figuerola Pamies.

3.° Acordar la inclusión en dichas listas de la Selva de José Musté Salvadó, Juan Rabasó Masdeu, Jaime Roig Rosell, Juan Hortet Freixes, Juan Barberá Ferré, Juan Hortet Papiol, Francisco Plana Cusidó, José Roig Blasi, Juan Dulcet Baruel, José Puig Milá, José Martí Rodón, José Musté Barberá, Ricardo Ostariz Santamaría, Olegario Mallafré Soronellas, Epifanio Hidalgo Ferrero, Miguel Ferré Barberá, Joaquín Martorell Viñas y Juan Ripoll Masdeu.

4.° Acordar la exclusión en dichas listas de Faustino Ferré Cogul, José Roig Daroca, José Calero Domingo, José Llauradó Boqué, Andrés Bergadá Garriga, Francisco Boada Hortet, Andrés Mallafré Ferré, Valentín Pamies Daroca, Agustín Pamies Rivera, Andrés Sanjuan Blasi, Melchor Soronellas Cogul, Pablo Vilalta Recasens, Jaime Sendra Tárrech, Pedro Micaló Prats, Antonio Domingo Fons, José Pamies Masdeu, Juan Masdeu García, Francisco Simó Aymamí, Antonio Pintaluba Masdeu, Mariano Pallejá Balsells, Javier Pallejá Grau, Antonio Fontanals Rivas, Vicente Balart Soldevila, Mariano Barberá Fortuny, José Ferré Maydeu, Pedro Gardol Ball, Andrés Rabasa Robusté, Isidro Boada Baiget, José Simó Guarch.

5.° Declarar que tienen derecho á figurar en la casilla de elegibles: Javier Ferraté Soronellas, Francisco Roig Juanpere, Antonio Llauradó Baqué, Pablo Masdeu Barberá, Eusebio Masdeu Roca, Ramón Pamies Roig, Andrés Barberá Plana, Antonio Catá Llonchs, Antonio Estivill Masdeu, José Roig Juanpere, José Jordá Domingo, Federico Ferraté Soronellas, Pedro Folch Sardá, Vicente Robert Ramon.

Y 6.° Declarar asimismo que deben ser excluídos de dicha casilla: José María Mallafré Soronellas, Alejandro Mallafré Soronellas, Bernardo Maymir Bernadet, José Cochs Figueres.

TARRAGONA.—Examinado el expediente relativo á las listas electorales formadas en Tarragona con arreglo al art. 13 de la vigente ley de 26 de Junio de 1890; resultando que en el acta de la sesión pública celebrada por la Junta municipal el día 20 del actual mes de Abril, se formularon varias reclamaciones para que se otorgue la calidad de elegible á determinados electores en esta forma: D. Enrique Terré, vocal de la Junta, reclamó se declare elegibles á D. Joaquín Escoda Socías, D. Manuel Ras Martorell y D. Joaquín Fernández Peñarua, presentando como justificantes un recibo de contribución industrial del tercer trimestre de este año, que acredita que D. Joaquín Escoda ha satisfecho en dicho trimestre 71 pesetas 1 céntimo; cuatro recibos de la contribución territorial que satisface D.ª Teresa Claravalls Rafi que en junto suman 41'58 pesetas, habiendo de computarse dicha contribución al elector D. Manuel Ras, con arreglo á lo que dispone el art. 41 de la ley Municipal por ser la contribuyente esposa de dicho elector; un traslado de la Real orden de 17 de Octubre de 1886 por la que se justifica que D. Joaquín Fernández Peñarua percibe el haber de 405 pesetas mensuales como Teniente Coronel retirado. El Vocal de la Junta D. José Sabatér reclamó se conceptúe elegible á D. Rosendo Viladot Verdura y D. Rafael Campany Soliano, presentando para acreditarlo, un recibo de la contribución territorial que ha satisfecho durante el tercer trimestre del año económico por pesetas 59 con 3 céntimos, el elector D. Rosendo Viladot y una alta en la contribución industrial de D. Rafael Campany para dedicarse á la industria de vendedor al pormenor de pescado fresco. El Vocal de la Junta D. Francisco Faro, interesó se continue en la lista como elegible, el elector D. Mariano García Budesca, presentando para justificar su capacidad, dos recibos de contribución industrial, correspondientes al tercer trimestre del corriente año que suman en junto 36 con 59. Y el elector D. Carlos Mayol Deixeus solicitó se le incluya como elegible, y para acreditar su capacidad, presentó dos recibos de contribución industrial correspondientes al tercer trimestre del corriente año por pesetas 76 con 85 céntimos; resultando que la Junta municipal acordó informar favorablemente á las reclamaciones antes indicadas y que por tanto deben ser continuados en las listas como elegibles los electores D. Joaquín Escoda Socías, D. Manuel Ras Martorell, D. Joaquín Fernández Peñarua, D. Rosendo Viladot Verdura, Don Rafael Campany Soliano, D. Mariano García Budesca y Carlos Mallol; considerando que son elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que además de llevar por lo menos cuatro años de residencia fija, en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio, ó sufran descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, debiendo estimarse bienes propios respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; visto el art. 41 de la vigente ley municipal, esta Junta, en sesión de hoy, acordó declarar elegibles á los electores que han reclamado ante la Junta municipal y ordenar su inclusión en la casilla correspondiente.

TORREDEMBARRA.—Examinado el expediente relativo á las listas electorales formadas en Torredembarra con arreglo al art. 13 de la vigente ley de 26 de Junio de 1890; resultando que en el acto de la sesión pública celebrada por la Junta municipal en 20 del actual mes de Abril, el Vocal D. Joaquín Mascaré pidió la inclusión de José Ibern Ferrando, Juan Riñé Valls, Joaquín Valls Solé, Pedro Marqués Aunou, José Inglés Suñé, Ramón Canals Martí y Jaime Arall Martí, presentando sus partidas de bautismo. El Vocal D. Hermenegildo Llorens pidió se incluyan también Joaquín Fortuny Virgili y José Solsona Rull, presentando, en cuanto al primero, certificado de bautismo y vecindad, y del segundo certificado de vecíndad y residencia, habiéndose también pedido la inclusión de Ramón Pena Segura y Antonio Nadal Colomé; que en cuanto á exclusiones se pidió por haber perdido la vecindad la de Pablo Mercadé Esteba, Bernardo Argilaguet Boronat y Baldomero Monserrat; por estar escritos equivocadamente, no existiendo tales personas, Antonio Cañellas Magriñá, Francisco Coral Miró y Francisco Fortuny Viscamps; la de Hermenegildo Sendaro Llorens por ser extranjero, según resultará de los expedientes de la quinta de 1888, puesto que como extranjero no tiene derecho electoral, y que el Vocal Sr. Llorens pidió también se excluyan al Reverendo D. Joaquín Bartomeu, Cura párroco de San Juan del Puerto, D. Antonio Torren, Cura párroco de la Secuita, y D. Agustín Arín, Profesor de instrucción prímaria en Barcelona, por no considerarles con derecho á figurar en las listas, ya que ejercen cargos públicos retribuídos que implican la vecindad en el punto donde los ejercen; resultando que la Junta municipal acordó informar que deben de ser incluídos en las listas electorales José Ivern Ferrando, José Inglés Suñé, Ramón Canals Martí, Jaime Arall Martí, Pedro Marqués Paunou; que no procede incluir á Joaquín Valls Solé por figurar ya en las listas y á Juan Riñé Valls por no

tener los 25 años de edad, según los bautismos presentados; que deben ser incluídos Jaime Fortuny Virgili, Antonio Nadal Colomé, José Solsona Rull y Ramón Pena Segura, por cuanto de los documentos obrantes en el archivo municipal aparecen reunir las condiciones necesarias para ser electores; que acordó asimismo informar respecto á las exclusiones, que por haber perdido la vecindad deben ser excluidos Pablo Mercadé Estava, Bernardo Argilagelet Boronat y Baldomero Monserrat Roig; que asimismo deben de ser excluídos por no existir tales sugetos en aquel Distrito municipal y haberse confundido con nombres de mujeres, Antonio Cañellas Magriñá, Francisco Coral Miró y Francisco Fortuny Viscamps, y en cuanto á Hermenegildo Sendaro Llorens resolvió igualmente informar que no tiene derecho á ser incluído en las listas electorales, ya que debe ser tenido como extranjero en razón á que, según consta del expediente general de quintas de 1888, su padre alegó la exención de estar acogido al pabellón italiano, habiendo el Vocal D. Hermenegildo Llorens hecho constar su voto en contra, fundado con respecto al último dictamen en que aun cuando se hiciere en la época de la quinta la reclamación de estar acogido al pabellón italiano, aquélla la formuló su padre, y por haber nacido en España le considera español y con derecho á figurar en las listas electorales; resolviendo por último la citada Junta informar que no deben ser excluídos el Rdo. D. Joaquín Bertomeu, D. Antonio Torrens y Don Agustín Arín por no hacer dos años que se ausentaron de aquella villa, ni consta hayan ganado vecindad en los puntos de su residencia, con cuyo informe no estuvo conforme el Sr. Presidente por ejercer dichos señores cargos públicos que por si solos implican la vecindad en el punto donde los ejercen; considerando que los informes de la Junta municipal relativos á las inclusiones y exclusiones reclamadas se atemperan á las disposiciones del artículo 1.° de la vigente ley Electoral; considerando que asimismo deben ser excluídos de las listas de Torredembarra D. Joaquín Bertomeu, D. Antonio Torrens y D. Agustín Arín porque desde el momento que ejercen cargos públicos en otras poblaciones han ganado vecindad en las mismas, perdiéndola en Torredembarra, donde tampoco tienen la residencia, requisito indispensable para ser elector; visto el art. 1.° de la vigente Electoral y demás disposiciones concordantes, esta Junta provincial acordó, en sesión de hoy, de conformidad con los informes emitidos por la municipal, ordenando asimismo que queden excluídos de las referidas listas D. Joaquín Bertomeu, D. Antonio Torrens y D. Agustín Arín.

TORTOSA.—Vistas las listas electorales formadas en dicha ciudad con arreglo al art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890; resultando que ante la Junta municipal el elector D. Rafael Rico y Rodríguez pidió la inclusión en las listas electorales de Tomás Duch Blanch y otros hasta el número total de doscientos, acordando la Junta informar que no procedía la inclusión solicitada, toda vez que no aparecen inscritos en el empadronamiento con el carácter de vecinos los sugetos cuya relación se expresa, requisito indispensable para ser elector, á tenor de lo que prescribe el art. 1.º de la vigente ley Electoral, haciendo constar su voto en contra la minoría, manifestando que era procedente su admisión porque la mayoría eran hijos de Tortosa en la que residen constantemente, hallándose incluídos en el alistamiento y padrón de cédulas y pagando los jefes de familia los impuestos que les corresponden, debiendo advertir que el no estar incluídos en el padrón se debe á la deficencia de dicho documento, y como tal vez por otros medios podrían probar la vecindad procedía constase haberse reclamado la inclusión en tiempo hábil para hacer valer su derecho ante la Junta provincial; resultando que don Juan Plá Piñol solicitó la inclusión de los sugetos cuya relación empieza con Jaime Abelló Medico hasta el número de doscientos ochenta y cinco, acordando la Junta que procedía informar no ser procedente su reclamación por no haberse cumplido los preceptos del artículo 13 de la vigente ley Electoral, dejando de acompañar documento alguno para justificar la petición ni aparecer inscritos los reclamados en el empadronamiento con el carácter de vecinos, votando en contra la minoría, fundándose en los mismos motivos alegados anteriormente; resultando que el mismo D. Juan Plá Piñol pidió la inclusión de once sugetos cuya relación empieza con Juan Sanz Ramis y termina con Juan Valldepérez Aixandri, siendo desestimada por la Junta municipal por no aparecer inscritos los individuos á quienes afecta en el empadronamiento de los habitantes del término municipal con el carácter de vecinos y votando la minoría en contra al amparo de iguales fundamentos consignados en las reclamaciones anteriores; resultando que el Vocal de la Junta D. José Domingo Grego pidió la inclusión con el carácter de elegible de D. José Vericat Adell y la de electores de José Delsorts Gas y otros treinta, acompañando el certificado de que se hallan empadronados como vecinos en dicha ciudad y estimando la Junta que procedía informar favorablemente la reclamación total de dicho Sr. Domingo, acuerdo que fué tomado por unanimidad; resultando que D. Rafael Rico y Rodríguez pidió la inclusión de Francisco Durán Colomé y otros acompañando asimismo certificado de que constan en el padrón con el carácter de vecinos y son mayores de 25 años, por cuyo motivo la Junta estimó procedente informar favorablemente la citada reclamación; resultando que D. Juan Ribás reclamó verbalmente la inclusión en las listas electorales de Agustín Dalmau Porqueres y otros, acompañando asimismo relación con referencia al padrón de vecinos de que lo son de aquella ciudad, acordando la Junta informarla también favorablemente; resultando que don Juan Plá y Piñol pidió la inclusión en las listas electorales de Benito A. Aixendri Castellá acompañando al efecto dos certificados de su inclusión como vecinos en el respectivo padrón, estimando la Junta su procedencia por justificarse las condiciones prevenidas por la ley; resultando que el citado don Juan Plá Piñol presentó otra reclamación para ser incluídos en las listas electorales Mateo Sebastiá Gisbert y otros acompañando el oportuno certificado con relación al padrón de vecinos y acordando la Junta estimarla procedente por reunir y justificarse las condiciones que al efecto exige la ley; resultando que D. Juan Ribás, D. Jaime Ortega Fadurdo, D. Bautista Segarra Mani, D. Vicente Tiñena Insa, D. Antonio C. Voltes Albiol y D. Juan Plá Piñol pidieron que fueran declarados elegibles varios electores que en las respectivas instancias se relacionan, acompañando al efecto varios documentos para acreditar que satisfacen la oportuna contribución, á tenor de lo que dispone el art. 41 de la vigente ley Municipal, siendo todas favorablemente informadas por la Junta municipal del Censo en vista de los documentos acompañados; resultando que el elector D. Juan Ribás reclamó ante la Junta municipal la exclusión de varios electores por constar que habian fallecido, acompañando al efecto un certificado del Ayuntamiento en relación á los datos suministrados por los Alcaldes de barrio y pedáneos en que se hace constar el fallecimiento de algunos de dichos sugetos, unos hace más de doce meses y otros antes de la confección de las listas del censo electoral, informando la Junta favorablemente dicha exclusión, pero formulando voto particular la minoría apoyándose en que los citados electores no podían ser baja en las listas mientras no se acompañasen las partidas de defunción expedidas por el Juzgado municipal único competente; resultando que el mismo D. Juan Ribás pidió la exclusión de varios electores comprendidos en la relación que comienza con Mariano Baixaulí Biguer y termina en Jacinto Escribá Ventura, acompañando al efecto un certificado librado por el Secretario del Ayuntamiento con relación á los datos suministrados por los Alcaldes de barrio y pedáneos en que se hace constar que algunos de dichos electores continuados en la relación siguiente se ausentaron de aquella ciudad sin producir las correspondientes bajas en el padrón de vecinos, por cuyo motivo se les considera que han perdido el derecho de vecindad, acordando la Junta informar dicha reclamación favorablemente y haciendo constar la minoría su voto en contra, fundándose en que no se habían presentado las certificaciones de haber solicitado y obtenido dichos individuos la baja en el padrón de vecinos, ni menos documento alguno que justifique que lo son en otra localidad; resultando que D. Francisco Biarnés Sacristá pidió la exclusión de algunos electores que aparecen duplicados en las listas generales según la relación que al efecto acompaña, estimando atendible la Junta la reclamación citada y acordando por unanimidad informarla favorablemente; resultando que ante esta Junta provincial en escrito fechado en 30 de Abril D. Federico A. Ferrán Salvadó ha solicitado su inclusión en las listas electorales acompañando al efecto certificación de estar inscrito en el padrón de vecinos y su cédula personal para acreditar la edad, y que D. Juan Plá Piñol en escrito de la misma fecha ha pedido la inclusión de Tomás Aixandrí Fabá y 68 sujetos más que supone vecinos de Tortosa por figurar en el padrón de cédulas según el certificado que acompaña, manifestando no haberlo podido hacer de su vecindad por las deficiencias en el oportuno padrón; considerando que para ser elector se necesita acreditar la mayor edad, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y ser vecino de un Municipio en el que se cuente dos años al menos de residencia, circunstancias que no vienen acreditadas en las relaciones de electores solicitadas por D. Rafael Rico, D. Juan Plá Piñol y el mismo en el primero, segundo y tercer resultando; considerando que las relaciones de electores que vienen á nombre de Don José Domingo Grego, D. Rafael Rico Rodríguez, D. Juan Ribás y D. Juan Plá Piñol en los resultandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo vienen acreditadas con el respectivo certificado del padrón con relación á los sugetos que las mismas reclamaciones contienen; considerando que han sido acreditadas asimismo las condiciones para ser elegibles de los electores reclamados por D. Juan Ribás, D. Jaime Ortega Fadurdo, D. Vicente Tiñena Insa, D. Antonio C. Voltes Albiol y D. Juan Plá Piñol; considerando que las exclusiones solicitadas por D. Juan Ribás bajo el supuesto de electores fallecidos ó que han perdido la vecindad solo pueden ser aceptadas las que se justifican mediante los oportunos documentos; considerando que no es admisible la reclamación de D. Federico A. Ferrán Salvadó y D. Juan Plá Piñol verificada directamente ante esta Junta provincial para la inclusión en el censo de Tortosa de varios electores por no acreditar el primero los dos años de residencia que señala la ley y el segundo la vecindad de los reclamados, ya que no es documento apropiado el procedente del padrón de cédulas; visto el art. 1.° de la vigente ley Electoral, esta Junta provincial, en sesión de hoy, acordó:

1.º Incluir en el Censo electoral de Tortosa los siguientes electores: José Vericat Adell, José Delsorts Gas, Gerardo Verges Zaragoza, Enrique Rossell Comí, Juan Contel Pedret, José Tallada Despachs, José Romeu Andreu, Pedro Espuny Eixemeno, José Forés Cid, Juan Tomás Espuny, Domingo Cid Giné, José Alegría Navarro, Jaime Prats Castells, Juan Fatsini Pedret, Juan Fatsini Barberá, José Fatsini Barberá, José Bau Verges, Francisco Durán Colomé, Francisco Audí Subirats, Francisco Rodríguez Benet, Domingo Audí Esmel, Agustín Fontcuberta Subirats, Juan Colomé Alsó, José Prades Ardit, Juan Ferré Freixens, José Curto Roca, Salvador Cid Baiges, Francisco Mola Mascarell, Juan Rodríguez Rius, José Carles Aguiló, José Gas Ferreres, José Gas Carles, Francisco Durán Colomé, Jaime Calvet Ginovart, Francisco Amaré Castells, José Balagué Colomines, Manuel Vidal Guardia, Cayetano Estrada Cid, Jacinto Forés Barberá, José Sampedro Espósito, Rafael Segarra Panicello, Domingo Canalda Curto, José Figueres Cortiella, José Com Subirats, José Font Pons, Francisco Castelló Caudet, Joaquín Caubet y Cases, Joaquín Panicello Cugat, José Figueres Salvadó, Tomás Estrampes Navarro, Jacinto Solé Carles, José Sabaté y Gras, Bautista Sol Benet, Jacinto Castellá Llopis, Juan Rodríguez Balagué, Agustín Favá Subirats, Francisco Castells Subirats, Pedro Valls Anguera, Francisco Pastó Sanz, Antonio Calbet Panicello, Sebastián Salvadó Vericat, Ramón Poy Cardona, Agustín Casadó Codorniu, Benito Antonio Aixandri Castellá, José Vidiella Alifonso, Blas Favá Domingo, José Audí Cugat, Juan Leche Casanova, Salvador Escribá Ventura, Juan Romeu Grifoll, Benito Espuñy Ramirez, Enrique Grisó Rams, Joaquín Baiges Porres, Francisco Panicello Benito, Ramón Bertomeu Vilá, Antonio Arques Vilá, Ramón Pino Rosell, Jacinto Tafalla Cid, Francisco Tafalla Arasa, José Moreno Martí, José Arasa Arasa, Jaime Fontcuberta Caballé, Manuel Cid Favá, José Lapeira Sabaté, José Gisbert Ferré, Manuel Piñol Marro, José Valldeperez Andreu, Francisco de José Castells Giné, Trifón Mateo Delgado, Joaquín Subirats Tomás, Ramón Bonfill Roig, Tomás Bonfill Roig, Francisco Bonfill Colomé, Bautista Bonfill Colomé, José Carles Altadill, Tomás Altadill Roca, Juan Princep Fumadó, Vicente Jové Pol, Juan Jové Curto, Clemente Jové Pol, José Jové Valls, Francisco Fontcuberta Mauri, Domingo Roca Ferré, Salvador Aspá Curto, Manuel Castellá Safon, Vicente Martí Dellá, Juan Casanova Bó, Salvador Navarro Arqués, Joaquín Franch Gilabert, José Fabra Castells, Francisco Llombart Cavallé, Ramón Ferré Panicello, Antonio Durán Cid, Ramóu Piñol Manuel, Julian Martí Forés, Domingo Audí Cid, Francisco Beneito Beltri, Miguel Subirats Roig, Domingo Voltes Roig, José Martínez Miravalls, Juan Pons Panicello, Marcelino Izquierdo Nolla, José Barberá Abelló, José Panicello Andreu, José Mauri Castelló, Ramón Colomé Arasa, Carlos Princep Panicello, Carlos Vidal Castellá, Agustín Gombau Arrufat, Francisco Espuñy Zaragoza, Jaime Felip Colomé, Juan Lluis Forés, Francisco Solé Escoda, Jaime Mascarrell Audí. Benito Espuñy Ramírez, Enrique Tafalla Alegría, Ramón Roig Forés, Tomás Sebastiá Porcal, Juan Roig Forés, José Ferré Mauri, José Benet Valldeperez, Salvador Escribá

Ventura, Agustín Montesó Roselló, Enrique Gil Curto, José Navarro Algueró, Enrique Cosido Fontcuberta, Juan Esmel Martínez, Antonio Martínez Mauri. Juan Bonfill March, Joaquín Andreu Curto, José Curto Vidal, José Mulet Antó, Jaime Panicello Jardí, Francisco Miró Carles, Luis Miró Carles, Eduardo Miró Carles, Francisco Jardí Gil, Francisco Gallart Cavallé, Ramón Valldeperez Arasa, José Alcoverro Altadill, Ramón de Ramón Benet Colomé, Pablo Prades Curto, Francisco Roca Curto, José Cardona Cid, Juan Cardona Alemany, José Cugat Duart, Juan Mauri Queralt, Bautista Labernia Verdiell, Pedro Franch Vidal, Francisco Franch Vidal, Pedro Franch Casanova, Dalmau Porqueres Agustín, Fernando Agramunt Agustín, Altadill Fontcuberta Juan, Colomé Gabriel Marcos, Subirats Figueres Jaime, Subirats Farnos Cristóbal, Noé Sastre Ramón, Noé Castellá Ramón, Moreso Fatxini Juan, Homedes Homedes Ramón, Jazque Garravé Juan, Esmel Crua Manuel, Martínez Altadill Juan, Andreu Jarque Juan, Arbona Roca Tomás, Martí Lapeira Enrique, Martí Risa Cándido, Sech Aguiló José, Beltran Serret Manuel, Cartes Rosell Francisco, Altadill Fontcuberta Joaquín, Fontcuberta Subirats Agustín, Princep Carles Tomás, Ferré Teixido Francisco, Mauri Curto Jacinto, Mauri Curto Francisco, Mauri Pedrol José, Calbet Gilabert José, Gilabert Forés Juan, Colomé Ariño José, Valldeperez Favá José, Valldeperez Favá Juan, Casadó Favá Juan, Codorniu Llinós Manuel, Canalda Balagué José, Guinovart Carles Jacinto, Guinovart Carles José, Guinovart Carles Miguel, Bordera Subirats Agustín, Audí Subirats Francisco, Sabate Aguiló Juan, Altadill Vidal Tomás, Altadill Vidal José, Cruz Ventura Juan de la, Altadill Vidal Juan, Duart Machi Manuel, Plaza Expósito Pío, Homedes Rullo Francisco, Curto Tarrago Ramón, Martí Llorach Tomás, Fontcuberta Guinovart Esteban, Faiges Roig Juan, Fatxini Ribás Juan, Tomás Pedret José, Fosch Eixemeno José, Fabregat Baiges Agustín, Fabregat Cid Francisco, Galiana Tafalla Felipe, Blan Panisello José, Benet Chavarría Ramón, Solé Sisca Vicente, Chavarría Curto Luis, Segarra Cohí Jacinto, Panicello Albacar Juan, Forcadell Solá José, Fumadó Magriñá José, Llorach Canes Felipe, Pagá Arqués Juan, Porres Callau Francisco, Sanz Porres Salvador, Jiménez Catalán Francisco, Llorens Rius José, Fatxini Valldeperez Miguel, Castells Turon Francisco, Bonet Mauri José, Sabate Jardí Jacinto, Forés Favá José, Forés Favá Manuel, Forés Favá Ignacio, Espelta Ardit Francisco, Sapiña Colubi Antonio, Via Raventos José, Pedrola Pujol Salvador, Ferré Sagrista Manuel, Borrás Benus Juan, Benito Antonio Aixendri Castellá, Tomás Altadill Roca, Francisco Amaré Castells, José Arasa Arasa, Antonio Arques Vila, José Arques Franch, Salvador Arques Franch, José Audí Cugat, Salvador Aspa Curto, Domingo Audí Cid, Joaquín Baiges Porres, José Balagué Colomines, José Barberá Abelló, Francisco Beneíto Beltri, José Bertomeu Casanova, Ramón Bertomeu Vila, Ramón Bonfill Roig, Tomás Bonfill Roig, Francisco Bonfill Colomé, Bautista Bonfill Colomé, Agustín Casadó Codorniu, Antonio Calbet Panisello, Jaime Calbet Guinovart, Domingo Canalda Curto, José Carles Altadill, Juan Casanova Bó, Manuel Castellá Safon, Jacinto Castellá Llopis, Francisco Castelló Caudet, Francisco de José Castells Giné, Francisco Castells Subirats, Joaquín Caubet Cases, Juan Cervera Santapau, Manuel Cid Favá, Ramón Colomé Arasa, José Colomines Gilabert, José Com Subirats, José Domingo Manuel, Eugenio Domingo Rumeu, Antonio Durán Cid, Francisco Durán Colomé, Marcos Domenech Vericat, Salvador Escribá Ventura, José Esmel Mauri, Francisco Espuny Zaragoza, Benito Espuny Ramírez, Cayetano Estrada Cid, Tomás Estrampes Navarro, José Fabra Castells, Miguel Fabregues Baiges, Blas Favá Domingo, Agustín Favá Subirats, Joaquín Franch Gilabert, Ramón Ferré Panicello, Jaime Felip Colomé, José Figueres Salvadó, José Figueres Cortiella, Jaime Fontcuberta Caballé, Francisco Fontcuberta Mauri, Jacinto Forés Barberá, José Font Pons, José Gisbert Ferré, Agustín Gombau Arrufat, Enrique Griso Rams, Juan Jové Curto, Clemente Jové Pol, Vicente Jové Pol, José Jové Valls, José Lapeira Sabaté, Juan Lleche Casanova, Francisco Llombart Caballé, Julián Martí Forés, Vicente Martí Dellá, José Martínez Miravall, Trifón Matas Delgado, José Maurí Castelló, Francisco Monreal Albesa, José Moreno Martí, Salvador Navarro Arqués, Francisco Panisello Benito, Joaquín Panisello Cugat, José Panisello Andreu, Francisco Pastó Sanz, Ramón Pino Rosell, Mannel Piñol Mano, Ramón Piñol Manuel, Juan Pons Panisello, Ramón Poy Cardona, Carlos Princep Panisello, Juan Princep Fumadó, José Risa Martínez, Angel Roca Calbet, Daniel Roca Calbet, Domingo Roca Ferré, Eduardo Roca Solé, José Roca Caballé. José Roca Melich, Juan Rodríguez Balagué, Ramón Rodríguez Gombau, Rafael Roig Camps, Juan Romeu Grifoll, José Sabaté Grás, Jaime Sales Ferreres, Sebastián Salvadó Vericat, José Sampedro Expósito, Rafael Segarra Panisello, Bautista Sol Benet, Jacinto Solé Carles, Joaquín Subirats Tomás, Miguel Subirats Roig, Francisco Tafalla Arasa, Jacinto Tafalla Cid, José Tomás Pedret, José Valldepérez Andreu, Pedro Valls Anguera, Juan Ventura Ramírez, Carlos Vidal Castellá, Manuel Vidal Guardia, José Vidiella Alfonso, Domingo Voltes Roig, Marcelino Izquierdo Nolla, Joaquín Abelló Panicello, José Aixendrí Audi, José Andreu Agramunt, José Andreu Sorríbes, Francisco Andreu Calbet, José Benet Colomé, Agustín Bertomeu Arques, Antonio Calbet Panicello, José Capafons Forés, Pedro Casanova Masdeu, Román Casanova Franch, Salvador Casanova Masdeu, Manuel Castells Bertomeu, Tomás Castells Arques, Joaquín Cid Galiá, Juan Cugat Borrás, Ramón Curto Vilagrasa, Agustín Eixemeno Alsó. Vicente Ferré Millan, José Gilabert Masdeu, Francisco Gilabert Arques, Ramón Ginovart Valldepérez, Ramón Homedes Llatse, Juan Lluis Forés, Juan Martí Aviñó, Antonio Martínez Mauri. José Muntané Domingo, Salvador Navarro Arqnes, Eduardo Payá Royo, Domingo Panisello Escardó, José Pérez Ramos, Jacinto Pino Estupiñá, Pedro Querol Brusca, Ramón Royo Beltrán, Tomás Sanaran Palliser, Francisco Solé Escoda, Juan Bautista Subirats Solé, Francisco Tomás Fabra, José Valldepérez Carles, Juan Ventura Ramírez, José Voltes Pitarch, Rafael Zaragoza Sorribes, José Baiges Castellá, Mateo Sebastiá Gispert, Tomás Tafalla Curto, Damián Bel Querol, Juan Cid Cervera, José Curto Andreu, Francisco Centelles Aragonés, Agustín Chavarría Curto, Juan Vives Capera, Francisco Salvadó Cid, Juan Espuny Tafalla, Pedro Marqués Blanch, Juan Marqués Blanch, Pedro López Subirats, Ignacio Plá Carbó, Francisco Amaré Castells, Sebastián Amaré Castells, José Amaré Castells, Antonio C Voltes Albiol.

2.° Declarar elegibles á los electores siguientes: José María Fernández Tallada, Francisco Mañá Audí, Sebastián Tudó Portoles, Jaime Ortega Fadurdo, Vicente Tiñena Insa, José Riba Cervera, Martín Gilabert Colomines, Antonio Mateu Royo, Pío Isuart Fernández, Arturo Mestres Noé, Francisco Mestres Noé, Severo Fernández Marbot, José Vericat Adell.

3.° Excluir por pérdida de vecindad y fallecimiento á los siguientes electores que figuran en las listas:

Excluídos por pérdida de vecindad.—José Fabá Batalla, Vicente Ferré Gonzales, Ramón Isach Puigvecino, José Sagán Cases, Manuel Siles Castro, Ramón Bordera Ferreras, Jaime Lliteras Juan, Víctor Meléndez Cano, Juan Anoll Aleixá, Valero Carranza Coso, Pablo Catalá Guiu, Agustín Juanós Zaragoza, Patricio Bella Murillo, Marcelino Daudé Beltrán, Simón Jové Damux, Agustín Blanch Griñó, Jacinto Mano Escobedo, Carlos Zamora Boronat, Narciso Obiol Sabaté.

Excluídos por fallecimiento.—Jaime Borrás Genová, Antonio Ferré Ferré, Antonio Fustegueras Bagá, Manuel Baiges Salvadó, Salvador Cid Pla, José Roda Obiol, Francisco Fabá Gas.

4.° Rectificar el nombre de Bautista Segarra Bone por el de Bautista Segarra Mani y revisar los nombres de las inclusiones aceptadas, para que no aparezcan duplicadas ó figuren ya los incluídos en las listas generales de Tortosa.

5.° Eliminar los nombres duplicados que figuran en la relación suscrita por D. Francisco Biarnés Sacristá.

6.° Denegar la inclusión de los sugetos siguientes: Jaime Avelló Medico, Pascual Abril Abril, Manuel Albesa Huguet, José Adell Colomé, José Alonso Calduch, Juan Aliau Arqués, José Aleixendri Favá, Juan Aliandro Cid, Buenaventura Alcaide Gil, José Altadill Carles, Francisso Andreu Pallarés, Pedro Andreu Armengol, Isidro Andreu Caudet, José Antó Berengué, Pedro Antó Marró, Simón Antó Fabregat, Tomás Aragonés Rodríguez, Juan de Antonio Arasa y Estrada, Pedro Arasa Reverter, Pablo Ardit Zaragoza, Tomás Ausach Fabregat, Francisco Balagué Ferré, Francisco Blanch Bayerri, Roberto Bayona Royo, Rafael Bayo Oliver, Damián Bel Miralles, Ignacio Beltrán Monpeó, Ramón Beltrán Colomé, Francisco Beltri Roca, Juan Benet Caubet, Juan Benet Calbet, Juan Besalduch Fonollosa, Manuel Besalduch Rosell, José Besalduch Rosell, Damián Bertomeu Casanova, José de Rafael Bertomeu Casanova, Juan de Juan Bertomeu Casanova, José de Juan Bertomeu Casanova, Damián Bertomeu Sabaté, Agustín Bertomen Fornós, Juan Bertomeu Fornós, Manuel Bonet Curto, José Bonet Ventura, Juan Borrás Miró, Raimundo Borrás Oliver, Francisco Bueza Fontcuberta, Miguel Caballé Blanch, Joaquín Cavallé Montesó, José Carles Tomás, Francisco Caubet Ferrando, Pedro Carles Ferré, José Carlos Regalado, Juan Casanova Gilabert, Manuel Casadó Pino, Camilo Castellá Contell. Camilo Castellá Castellá, Rafael Castellá Castells, Ramón Castelló Valldepérez, Francisco Castells Callau, Buenaventura Castells Reiso, Francisco Castells Bonfill, Manuel Campos Curto, Enrique Cervelló Borrás, Cristóbal Cid Marro, José Cid Balagué, Juan Cid Montsarrat, Juan Cid Ripollés, Juan Cid Fontcuberta. Juan Comí Balagué, José Costa Escarameli, Domingo Curto Panisello, Ramón Curto Chavarría, Jacinto Curto Roca, Francisco Curto Arbona, Pedro Curto Arbona, Pedro Culbi Bertomeu, Enrique Culbi Bertomeu, Jacinto Cnartero Fusté, Luis Chavarría Martínez, Salvador Domingo Jimeno, Carlos Domingo Ferreres, Jacinto Dolz Curto, Tomás Grego Balagué, Francisco Escribá Ventura, Manuel Escurriola Llosa, Manuel Escorrigüela Ferreres, Juan Escudero Carbonell, Juan Esmel Fornós, José Esmel Fontcuberta, José Encontrado Expósito, Juan Espuñy Arasa, José Espuñy Rosés, José Espuñy Prades, Juan Espuñy Arasa, José Estorach Sebastiá, Juan Estrada Domenech, José María Estrampes Manuel, José Fabregat Zaragoza, Domingo Falcó Ferré, Federico Alberto Ferrán Salvadó, Rafael Franch Monllao Miguel Ferré Bielsa, Jaime Ferreres Jové, José Ferrando Escorriola, Agustín Figueres Salvadó, Salvador Fornós Casanova, Francisco Fornós Borrás, Tomás Fucho Blanch, Miguel Garriga Gisbert, Ramón Garriga Negre, Tomás Gás Ausach, Domingo Gás Baiges, Domingo Gás Fábregues, Francisco Gaseni Llosa, Francisco Gaya Fumadó, Tomás Gilavert Masdeu, Tomás Gilavert Sebastiá, Juan Gilavert Forés, Ramón Gil Colomé, Manuel Gisvert Grau, Jaime Gombau Balsima, Isidro Godós Mas, Pedro Grau Giné, Gabriel Granell Campos, Vicente de Gracia Estupiña, Carlos Hierro Roselló, Juan Jamás Gimiro, Juan Jamás Tomás, Rafael Lasierra Alberó, Pascual Llambrich Franch, Agustín Lluis Caballé, Ramón Lluís Caballé, Domingo Maimo Agramunt, Francisco Mallol Mallol, Juan Massó Fornós, Luis Martí Millán, Francisco Martínez Querol, Vicente Martínez Querol, José Mascarell Ferrés, Juan Mauri Salvadó, Manuel Mayora Solé, Agustín Mesiá Cardona, Felipe Moragrega Cid, Tomás Moragues Rodríguez, Manuel Olmos Esteller, Esteban Pagé Caudet, Francisco Pagé Caudet, Gabriel Pagá Ardit, Tomás Palanzí Roig, Esteban Pallisa Vila, Francisco Panisello Moreso, Ramón Panisello Sebastiá, José Parreu Llinás, Félix Pastó Serra, Manuel de Peñarrubia Morenes, Vicente Pino Rosell, Francisco Piñol Aspó José Pla Ferreres, Pedro Porres Mulet, Ramón Porres Expósito, Teodoro Queral Codorniu, Francisco Rallo Cortiella, Domingo Ribalta Tesoldo, Juan Ribes Güeche, Tomás Ripollés Verga, Francisco Risa Bausili, José Reiso Bausili, Manuel Risa Bausili, José Rius Bo, Francisco Roca Martínez, Tomás Roca Ramírez, José Rodríguez Forch, Ramón Rodríguez Domenech, Antonio Royo Artíguez, Francisco Roig Blanch, Francisco Rosig Cavallé, Juan Roig Calbet, Francisco Roigé Giménez, Juan Rayo Peiré, Modesto Royo Querol, Miguel Rué Gómez, Joaquín Sales Salvadó, Tomás Salvadó Rosell, Sebastián Santiago Rosell, Vicente Sebastiá Rallo, Bautista Segarra Mauri, José Segarra Balagué, Julián Serret Melchor, Francisco Solé Escurriola, Joaquín Solé Escuriola, Francisco Subirats Cárceles, Federico Subirats Carles, Ramón Subirats Accensi, Ramón Subirats Montllaó, Antonio Tafalla Cid, Francisco Tafalla Alegría, Jacinto Tarí Melich, Ramón Turón Royo, José Vallés Torres, Juan Vallés Ramos, Agustín Valldepérez Audí, Domingo Valldepérez Curto, Juan Valldeperez Favá, Manuel Vellin Expósito, Jorge Ventura García, Antonio Vergés Pino, Gaspar Vicente de los Reyes, José Vicente Castelló, Juan Vidiella Llatse, Ramón Vitas Subirats, Antonio Inglés Roig, José Alberto Vericat, José Alcoverro Espuñy, Juan Aliau Pons, José Alucha Rosell, Antonio Andreu Ferré, Francisco Andreu Blach, Daniel Borcón Olesa, José Barberá Castells, Francisco Bayo Panisello, Joaquín Bayo Panisello, Jaime Beneito Pastó, Bautista Bellubi Risa, Juan Benet Ferré, José Beltri García, Angel Bertomeu Casanova, Francisco Bertomeu Agramunt, Ramón Bertomeu Agramunt, Juan Bertomeu Subirats, Rafael Bonet Martí, José Botella Miliá, Pedro Bonet Ferré, Juan Canalda Samper, Luis Cantó Curto, Agustín Casanova Ballesté, Pedro Candet Solé, Antonio Cid Barberá, Jaime Clua Mun, José Caballé Caballé, Ramón Cortiella Valldepérez, Juan Cubells Salvadó, Juan Fabra Sorribes, Rafael Fabra Castellá, Juan Favá Roig, Pedro Fornós Pallarés, Francisco Ferré Mauri, Rafael Franch Valldepérez, Pedro Forés Codorniu, Juan Gilabert Arqués, Pedro Gisbert Gisbert, Joaquín Chavarría Escrivá, Francisco Chavarría Gisbert, Teodoro Hernández de Oliver, José La-

peira Tomás, Julio Mauri Marsá, Domingo Mauri Marsá, Juan Mauri Marsá, José Mariinez Macañy, Joaquín Mauri Roigé, Joaquín Martí Bel, Agustín Moreso Bonet, Pedro Moreso Bonet, Juan Moreso Curto, Vicente Mora Escriuela, Francisco Muria Cardona, Jaime Panisello Bertomeu, José Pedret Cugat, Guillermo Pugcerver Colomé, José Querol Gimeno, Agustín Roig Cid, Enrique Ribes Villalba, Francisco Rullo Cortiella, Tomás Sorribes Safon, Francisco Tafalla Canalda, Ramón Talarn Estellé, Ramón Tarragó Ardit, Juan Tauller Marro, Ramón Tomás Casanova, José Valldepérez Moreso, Manuel Vidal Benaiges, José Vilanova Martínez, Carlos Vilanova Martínez, Bienvenido Igual Elipe, José Adell Colomé, Tomás Fucho Blanch, José Espuny Prades, Carlos Nierro Roselló, Juan Valldepérez Favá, Pedro Curto Arbona, Francisco Curto Arbona,Jacinto Curto Roca, Francisco PagáCaudet, Ramón Curto Chevarría, Domingo Rivaalta Tesoldo, Manuel Campos Curto, Juan Aliandro Cid, Ramón Rodríguez Domenech, José Rodríguez Fosch, Juan Jamas Quinsó, Ramón Vilás Subirats, José Carlos Regalado, José Segarra Balagué, Gabriel Pagá Ardit, Domingo Valldepérez Curto, Teodoro Querol Codorniu, Ramón García Negre, Juan Estrada Domenech, Jaime Abelló Medicó, Juan Espuny Arasa, José Altadill Carles, Manuel Besalduch Rosell, José Besalduch Rosell, Francisco Castells Bonfill, Jacinto Dolz Curto, Jacinto Cuartero Fusté, Joaquín Sales Salvadó, Agustín Lluis Caballé, Luis Martín Millar, Agustín Figueras Salvadó, Juan Cid Monsarrat, Gabriel Granell Campos, José Estorach Sebastiá, Antonio Roig Ortiges, Juan Marsá Fornos, Francisco Fornos Borrás, Isidro Godas Meas, Tomás Grego Balagué, José Ferrando Escurriola, Francisco Balagué Ferré, José Cid Ferré, Manuel Casadó Pino, Juan Borrás Miró, Tomás Palatllé Roig, Francisco Riso Bausili, Francisco Subirats Cárceles, Ramón Subirats Monllaó, Jacinto Tradé Melich, Tomás Moragas Rodríguez, Pablo Ardit Zaragoza, José Encontrado Expósito, Francisco Monreal Risa, Francisco Ralló Cortiella, Tomás Ausichs Fabregat, Vicente Gracia Estupiña, Ramón Panisello Sebastiá, José Auto Berengué, Buenaventura Castells Risa, Manuel Escurriola Llosa, Francisco Piñol Aspo, José Alonso Calduch, Francisco Beltri Roca, Agustín Valldepérez Audi, Juan Benet Caubet, José Fabregat Zaragoza, Juan Gilavert Forés, Ramón Castella Valldepérez, Francisco Roig Caballé, Juan Besalduch Fonellosa, Juan Escudero Carbonell, Domingo Mayucó Agramunt, Simón Autó Fabregat, Francisco Martínez Querol, Manuel Givert Grau, Esteban Pallisa Vila, Francisco Roige Giménez, Pedro Arasa Reverter, José Parreu Llinás, Juan Benet Calbet, Francisco Escrivá Ventura, Francisco Mallol Mallol, Tomás Gilavert Sebastiá, Francisco Roca Martínez, Jorge Ventura García, Francisco Roig Blanch, Agustín Mesiá Cardona, Juan Cid Fontanet, Juan Cid Ripollés, Francisco Caballé Montesó, Manuel Albesa Huget, Damián Bertomeu Casanova, José Bonet Ventura, José de Rafael Bertomeu Casanova, Rafael Castellá Castells, Tomás Gilabert Masdeu, Juan Aliau Argues, Juan de Juan Bertomeu Casanova, José de Juan Bertomeu Casanova, Domingo Falcó Ferré, José Alexendri Favá, Modesto Rayo Querol, Antonio Tafalla Cid, Pedro Grau Giné, Juan de Antonio Arasa Estrada, Miguel Ferré Bielsa, Antonio Vergés Pino, Miguel Caballé Blanch, Damián Bel Miralles, Francisco Tafalla Alegrio, Francisco Buera Fontcuberta, Pedro Carles Ferré, Ramón Beltran Colomé, Manuel Escoribuela Forés, Vicente Ferré Pol, Juan Esmel Fornós, Enrique Culbi y Bertomeu, Pedro Culbi Bertomeu, Juan Royo Peyré, Ramón Turóu Royo, José Rius Bó, Damián Bertomeu Sabaté, Camilo Castellá Castellá, Salvador Fornos Casanova, José Carlos Tomás, Francisco Castells Callau, Pascual Llambrich Franch, Agustín Bertomeu Fornós, Juan Bertomeu Fornós, José Cortes Caramellé, Manuel Olmos Esteller, José Adell Colomé, Luis Chavarría Martínez, Enrique Cervelló Tomás, Raimundo Borrás Oliver, Francisco Blanch Bayerri, Domingo Curto Panisello, Juan Ribes Güeche, José Espuny Rosés, Ramón Subirats Accensi, José María Estrampos Manuel, Juan Cami Balagué, Vicente Martinez Querol, Bautista Segarra Mani, Joaquín Solé Escurriola, Miguel García Gisvert, Francisco Panisello Moreso, Félix Pastó Serra, Francisco Monserrat Albesa, Francisco Andreu Pallarés, Ramón Lluis Caballé, Juan Vidiella Llatse, Pedro Autó Marro, Tomás Abos Ausachs, Francisco Solé Escurriola, Ramón Porres Expósito, Gaspar Vicente de los Reyes, Domingo Gas Baiges, Ramón Gil Colomé, Felipe Moragrega Cid, Esteban Pagá Caudet, Cristóbal Cid Marro, Juan Moreso Curto, Agustín Roig Cid, Damián Lluis Forés, Juan Canalda Samper, Pedro Forés Codorniu, Juan Talleu Marro, José Colomé Caballé, Ramón Guinovart Valldepérez, Francisco Tafalla Canalda, Francisco Chavarría Gisvert, José Querol Gimeno, Tomás Aixendri Favá, José Pla Domingo, Felipe Ferré Mauri, Francisco Colomé Melich, Francisco Escribá Ventura, Juan Blanch Gil, Francisco Forch Badía, Valero Sierra Jalé, Tomás Estorach Rocamora, Tomás Ripolles Verge, Joaquín Arasa Figueres, Joaquín Chavarría Escribá, Juan Ferré Freixas, Juan Cubells Salvadó, Juan Fornos Escudé, Pelegrin Fabrá Estellé, Juan Cid Fontanet, Juan Alegría Nevarro, Diego Alonso Olmedo, Juan Ferré Freixas, Manuel Salvador Silvestre, Salvador Franch Benito, Juan Sanz Ramis, Juan Fornós Escudé, Ramón Valldeperez Gispert, Antonio Roig Matamoros, Ramón Llafren h Alsó, Jacinto Lucha Cardona, José Benet Vidiella, Juan Lopez Subirats, Gaspar Fort Ferreres, Enrique Plá Montserrat, Juan Valldeperes Aixendrí.

ULLDECONA.—Examinado el expediente relativo á las listas electorales formadas en Ulldecona con arreglo al art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890; resultando que según los testimonios acompañados, en el acto de la sesión pública celebrada por la Junta municipal del Censo en 20 del pasado mes de Abril, los Vocales D. Lucas Florestante Reverter Tallada y D. Narciso Ferré Fabra y el elector D. Germán Adell Borrell, formularon reclamaciones para la inclusión en las listas de varios vecinos que en número de 57 aparecen continuados en la lista 7.ª; resultando que la Junta municipal acordó por unanimidad informar favorablemente las inclusiones propuestas; considerando que según consigna la Junta municipal en sus acuerdos, se ha probado cumplidamente la cualidad de mayores de edad y más de dos años de vecindad de los individuos cuya inclusión se reclamaba, la Junta provincial, en sesión de hoy, ha acordado que sean incluídos en las listas electorales de Ulldecona los individuos siguientes: Aubá Constantí Vicente, Arasa Garcés Francisco, Bel Bel Juan Bautista, Biosca Romeu José, Carcellé Amela Ramón, Callarisa Muñoz Juan, Forcadell Miralles José, Forcadell Roca Vicente, Forcadell Muñoz José, Forcadell Castell Tomás, Ferré Ventura Agustín, Ferré Badía Ramón, Febrer Viscarro Manuel, Figueres Homs José, Fusté Domenech Luis, Guarch Ferré Francisco Tomás, Muñoz Elies Lucas, Nadal Muñoz Enrique, Nolla Duatis Vicente, Pomada Balada Manuel, Poy Tórren Domingo, Querol Castell Genaro, Querol Ferré José Carlos, Querol Raga José, Raga Bel Enrique, Roig Castell Serafín, Roig Climent Rafael, Roig Obiol Serafín, Santa Rosa Expósito José de, Serra Castell Domingo, Tomás Capseta José, Tomás Adell Vicente, Torren Querol Pedro, Valmaña Vericad Pedro, Verdiell Favaró Antonio, Verdiell Ollé Enrique, Vericad Castell Joaquín, Aragonés Expósito Tomás, Adell Torren José, Arró Garrit José, Carapuig Serra Ramón, Campos Querol Miguel, Fabra Giner José, Fabra Ferré Joaquín, Ferré Forcadell Manuel, Forcadell Campos Agustín, Fusté Duatis Sebastián, Granell Mitjavila Manuel, Homs Miralles Tomás, Itarte Arnau José, Lázaro Ferré Joaquín, Lleixá Estellé Miguel, Martí Barrera Bautista, Mitjavila Fabra Ramón, Raga Gavaldá Lucas, Roig Bedos Ramón, Roig Domenech Manuel.

VALLS.—Examinado el expediente relativo á las listas electorales formadas en Valls con arreglo al art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890; resultando que en el acto de la sesión pública celebrada por la Junta municipal el 20 del actual mes de Abril, el elector D. Luis Arnet Ferrera, Procurador, presentó instancia solicitando se le declare con capacidad de elegible para el cargo de Concejal, haciendo extensiva esta reclamación á favor de D. Juan Ferrer Homs, Abogado, inscritos ambos en las listas de la Sección de San Francisco, fundándose en que ejercen las profesiones de Procurador y Abogado y pagan la contribución por subsidio desde el 1.º de Julio de 1892 el Arnet y desde Marzo de 1890 Ferrer, sin que presentara documentos justificativos y refiriéndose sólo á los padrones de la matrícula industrial que deben obrar en las oficinas municipales; resultando que la Junta municipal, vistos los padrones de la matricula industrial y apareciendo que el Sr. Arnet no fué alta en la matrícula hasta 1.º de Julio de 1892, y teniendo en cuenta que conforme al espíritu y letra del art. 40 de la ley Municipal, para obtener la cualidad de elegible debe ser contribuyente con un año de antelación á la formación de las listas electorales vigentes, acordó informar que procede desestimar la pretensión del Sr. Arnet, por lo que á su capacidad se refiere, y que en cuanto á la de D. Juan Ferrer, como quiera que hizo más de un año que con anterioridad á la formación de las últimas listas definitivas venía pagando la matrícula en concepto de Abogado con bufete abierto, conforme previene el art. 40 de la ley Municipal, acordó también informar que procede variar la clasificación del elector Ferrer y Homs por la de elegible para cargos concejiles; considerando que desde la fecha en que ambos reclamantes figuran en el padrón industrial ha pasado más de un año y un día y por tanto tienen perfecto derecho tanto el señor Arnet como el Sr. Ferrer á figurar en la lista de elegibles si las cuotas que satisfacen se hallan comprendidas en los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes de Valls por subsidio industrial y de comercio; visto el artículo 41 de la vigente ley Municipal, esta Junta, en sesión de hoy, acordó declarar elegibles á los Sres. D. Luis Arnet Ferrera y D. Juan Ferrer Homs.

VILABELLA.—Examinado el expediente relativo á las listas electorales formadas en Vilabella con arreglo al art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890; resultando que en el acto de la sesión pública celebrada por la Junta municipal en 20 del pasado Abril, los vecinos Juan Figuerola Rufí, Juan Godall Salvat y Pablo Padró Figuerola reclamaron su inclusión en las listas por haber cumplido más de 25 años de edad, según certificación librada por el Cura párroco, que respectivamente presentaron, sin que conste el informe que la expresada Junta municipal debió emitir acerca de dichas inclusiones; considerando que los interesados reunen la cualidad de vecinos de aquella villa y ser mayores de 25 años, la Junta provincial, en sesión de hoy ha acordado la inclusión en las listas electorales de Vilabella de Juan Figuerola Ruíí, Juan Godall Salvat y Pablo Padró Figuerola.

VILARRODONA.—Vistas las reclamaciones de inclusión y exclusión de individuos en las listas electorales de dicha villa y las referentes á la condición de elegibles formuladas ante la Junta municipal del Censo electoral por D. Juan Robert Francesch, D. Pedro Martir Rabadá Mayné, D. José Montserrat Dalmau y D. Ramón Rabadá Mayné, reproducidas en alzada ante esta Junta provincial, y atendido á lo que resulta del expediente general y de los documentos que para justificar y apoyar sus reclamaciones han presentado los recurrentes en su recurso de alzada; considerando que los individuos cuya inclusión se solicita, reunen las condiciones que para ser electores exige el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1891; que los otros cuya exclusión se pide unos no son vecinos de la localidad y otros no tienen la edad de 25 años, y que de los demás para quienes se interesa la cualidad de elegibles sólo cuatro se justifica que estén comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal, la Junta provincial acuerda la inclusión en las listas electorales de Vilarrodona, de Agustín Recasens Albert, Andrés Andreu Barrabeig, José Porta Canals, Nicolás Torredemer Robert, José Buch Puigibert, Antonio Ventura Font, Isidro Gavaldá Ferré y Jose Busquets Rius y también la de José Sanmell Astó, Ramón Mateu Guinovart, José Mateu Robert y José Colet Figueras, estos cuatro últimos con el carácter de elegibles, y la exclusión de José Fabregat Batet, Francisco Ricart Sentís, José Sardá Calaf, José Güell Roig, Pablo Oller Domingo, Juan Recasens Gavaldá, Antouio Sentís Torredemé y Valentín Marlés Casellas.

Y para que conste de orden de la Junta provincial del Censo electoral, en cumplimiento y según lo dispuesto en el expresado art. 14 de la ley al principio citada, extiendo y suscribo la presente, que visa el Sr. Presidente y sello con el que la misma usa, en Tarragona á 1.º de Mayo de 1894.—Hay un sello que dice «Junta provincial del Censo electoral de Tarragona».—Tomás Larráz y Gómez.—V.º B.º—Magriñá.

Advertencia.—Las resoluciones de que se deja hecho mérito son apelables ante la Audiencia Territorial de Barcelona por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oidas por la Junta provincial aunque no hubieren reclamado.

Los recursos se interpondrán por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

(Art 15 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.)

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo